

CONSTANCIA SECRETARIAL: Riosucio, Caldas 13 de febrero de 2024

A despacho el presente proceso informando el arribo electrónico de la presente demanda con el objeto de estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

Sírvase proveer.

JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN - 054

2024-00018-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda de **DIVORCIO**, presentada por la señora **XIMENA DEL PILAR LOAIZA SALAZAR (C.C. 1.059.706.571)** por intermedio de apoderada judicial bajo la figura de amparo de pobreza, en contra del señor **HÉCTOR FABÍAN SÁNCHEZ LOZANO (C.C. 1.054.921.249)**.

Revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

1. Revisado el acápite de notificaciones de la demanda presentada, se advierte que el vocero judicial de la parte actora no aportó las evidencias correspondientes de como obtuvo el correo electrónico del demandado, como requisito de admisión, contenido en la ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Subrayado nuestro).**

2. Del acápite de testimonios, se extrae que, el demandante no aportó los correos electrónicos de los testigos, debiendo corregirse lo pertinente. Lo anterior de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

(...)

3. Al tenor de lo desplegado también el precepto sexto de la mentada ley 2213 de 2022, el externo activo no acreditó haber enviado de forma previa, con destino al demandado copia de la demanda y los anexos.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

De lo anterior, deberá también el interesado acreditar tal envío.

Se debe entonces dar estricto cumplimiento a la Ley 2213 de 2022, corrigiendo tal falencia como se indica en tal normativa.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda de **DIVORCIO**, presentada por la señora **XIMENA DEL PILAR LOAIZA SALAZAR (C.C. 1.059.706.571)** por intermedio de apoderada judicial bajo la figura de amparo de pobreza, en contra del señor **HÉCTOR FABÍAN SÁNCHEZ LOZANO (C.C. 1.054.921.249).**

Segundo: Concederle **cinco (5) días** de término a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, la cual deberá corregirse atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, vigente de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 28
DEL 14 DE FEBRERO DE 2024

JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS
Secretario